

## **LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consorcio Córdova Sur con el Gobierno Regional de Apurímac, dicta la Árbitro Único abogada Marleny Gabriela Montesinos Chacón.

### **Número de Expediente de Instalación: I181-2018**

**Demandante:** Consorcio Córdova Sur (*en lo sucesivo, el Contratista, el Consorcio o el Demandante*).

**Demandado:** Gobierno Regional de Apurímac (*en lo sucesivo, la Entidad o el Demandado*).

**Contrato:** Contrato Gerencial Regional N° 838-2010-GR.APURIMAC/GG, para la contratación del servicio de "Supervisión de la Obra del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay".

**Monto del Contrato:** S/ 618,140.77

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Concurso Público N° 01-2010.GRA.

**Árbitro Único:** Marleny Gabriela Montesinos Chacón

**Secretaría Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Lucía Rosenda Mariano Valerio.

**Fecha de emisión del laudo:** 27 de septiembre de 2022.

**N° de Folios:** 37

### **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
- Resolución del contrato.
- Ampliación del plazo contractual.
- Defectos o vicios ocultos.
- Formulación, aprobación o valorización de metrados.
- Recepción y conformidad.
- Liquidación y pago.
- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.
- Penalidades.
- Reconocimiento y pago de intereses

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>4</b>
<b>III. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO .....</b>	<b>11</b>
<b>IV. COSTOS DEL PROCESO .....</b>	<b>13</b>
<b>V. DECLARACIONES PRELIMINARES:.....</b>	<b>14</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:.....</b>	<b>15</b>
<b>VII. LAUDO.....</b>	<b>36</b>

## **Resolución N° 16**

En Lima, a los 27 días del mes de septiembre de 2022, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos de las partes, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 21 de mayo de 2018, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con la presencia de la Árbitro Único, los representantes del consorcio, así como el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, se llevó a cabo la instalación del arbitraje, ratificando la Árbitro Único la aceptación del encargo y, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; ante ello, los asistentes expresaron su conformidad con las designaciones realizadas.
- 1.2. Asimismo, en la ciudad de Abancay, en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Abancay, a través del soporte tecnológico de la videoconferencia se encuentra el señor Luis Ponce Velásquez, responsable de la Oficina Desconcentrada del OSCE- Abancay, conjuntamente con el representante de la Entidad.
- 1.3. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el “Acta de Instalación”, la Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de derecho.

- 1.4. Así también, en esta Audiencia, la Árbitro Único encargó la Secretaría Arbitral del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, la que a su vez, designó como abogada a cargo a Lucía Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la Avenida del Ejército N° 250 - Oficina 506 - Miraflores. Posteriormente, mediante la Resolución N° 13 del 31 de mayo de 2021 se varió el domicilio de la sede arbitral a Jirón Monte Rosa No. 233 – Oficina 401 - Urbanización Chacarilla del Estanque - Surco.

## II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante escrito del 28 de mayo de 2018, el Consorcio presentó su demanda, siendo las pretensiones las siguientes:

- A. *Se nos cancele el monto de **S/. 401,297.97 (CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA I SIETE Y 97/100 SOLES)** más **INTERESES**, por concepto de nuestra Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay" que quedo **APROBADA** el 19 de Octubre del 2017.*
- B. *Se determine que el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** nos otorgue la **CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO SIN PENALIDAD ALGUNA**, debido a que la Liquidación del Contrato del Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay" ha quedado **APROBADA**, sin **PENALIDAD** alguna.*
- C. *Dado que la Entidad Contratante es la responsable de no cancelarnos el Saldo de nuestra Liquidación Final del Contrato del Servicio de Supervisión de la obra que quedo **APROBADA**; solicito que las tasas del **ARBITRAJE**, así como los costos y costas del*

**PROCESO ARBITRAL** sean pagados totalmente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**.

- 2.2. Ante ello, a través de la Resolución N° 1 del 14 de septiembre de 2018 se admitió a trámite la demanda arbitral, corriéndose traslado de ella a la Entidad para que, en el plazo de veinte (15) días hábiles, presente su contestación de demanda, y de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto reconvencción.
- 2.3. Ante ello, el 12 de octubre de 2018, la Entidad presentó su contestación de demanda, ofreciendo los medios probatorios que detalló y adjuntó, y, adicionalmente, formuló reconvencción a la demanda, lo que fue proveído mediante Resolución N° 2 del 15 de noviembre de 2018, por la cual se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidos los medios probatorios que adjuntó al mencionado escrito. Asimismo, se corrió traslado al Consorcio de la reconvencción planteada para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, se pronuncie al respecto.
- 2.4. Mediante la Resolución N° 3 del 5 de agosto de 2019 se tuvo por deducida la excepción de caducidad; asimismo, se tuvo por contestada la reconvencción. Además, se corrió traslado de la excepción a la Entidad, para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.5. Luego, mediante Resolución N° 4 del 23 de octubre de 2019 se citó a las partes a las Audiencias de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Posiciones para el 18 de noviembre de 2019.
- 2.6. Además, mediante la Resolución N° 5 del 11 de noviembre de 2019 se tuvo presente la absolución de la excepción de caducidad del 20 de agosto de 2019 por parte de la entidad.

- 2.7. Mediante Resolución N° 6 del 10 de diciembre de 2019, se reprogramaron las Audiencias de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Posiciones para el 20 de diciembre de 2019 en la sede arbitral.
- 2.8. El 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**Puntos controvertidos de la demanda:**

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cancele a favor del Contratista el monto de S/. 401,297.97 (Cuatrocientos un mil doscientos noventa y siete con 97/100 Soles) más intereses, por concepto de la Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay” que quedó aprobada el 19 de octubre del 2017.
2. Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad otorgue la conformidad de servicio prestado sin penalidad, debido a que la Liquidación del Contrato del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay” quedó aprobada, sin penalidad.
3. Determinar si corresponde o no condenar a la Entidad el pago de los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias.

**Puntos controvertidos de la ampliación demanda:**

4. Determinar si corresponde o no declarar consentida la Liquidación Final del Contrato del Servicio de Supervisión de Obra “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay” presentada con Carta CCS-001-2017-GRA notificada el 13 de octubre de 2017, por no haberse pronunciado la Entidad sobre la referida liquidación dentro de los cinco (5) días siguientes de haber recibido la notificación; ya que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (D.S N° 184-2008-EF), por lo que la Entidad tenía que pronunciarse al respecto; y solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje; según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215 del referido reglamento; lo cual no ocurrió hasta la fecha.”

**Puntos controvertidos de la reconvencción:**

5. Determinar si corresponde o no establecer que no existe conformidad del servicio de supervisión otorgada por parte de la Entidad.
6. Determinar si corresponde o no establecer que no existe consentimiento de la liquidación presentada a la Entidad ni consentimiento del monto de S/. 401,297.97 (Cuatrocientos un mil doscientos noventa y siete con 97/100 Soles), más intereses hasta la fecha de pago.
7. Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista el pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma ascendente a S/. 131,714.41 (Mil treinta y un mil setecientos

catorce con 41/100 Soles), más intereses legales, que se irroguen hasta la fecha de pago.

8. Determinar si corresponde o no condenar al Contratista el pago de los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

### **REGLAS COMPLEMENTARIAS:**

La Árbitro Único establece que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que son planteados en la presente Resolución y que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión.

Del mismo modo, se deja constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, la Árbitro Único está facultada a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado genere nulidad alguna.

En adición a ello, la Árbitro Único se reserva el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto, así como las reglas establecidas por la Árbitro Único al respecto.

Asimismo, se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Se admiten todos los medios probatorios documentales anexados por el Contratista y descritos del numeral 1 al 14 del acápite "DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y ANEXOS" de su escrito de demanda del 28 de mayo de 2018, los medios probatorios documentales anexados por el Contratista y descritos en el acápite "III. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y ANEXOS" de su escrito de contestación de la reconvencción a la demanda y deduce excepción de caducidad y el escrito del 14 de noviembre de 2019 que manifestó precisiones para mejor resolver sobre excepción de caducidad y el escrito de las precisiones del 19 de noviembre de 2019.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se admiten todos los medios probatorios documentales anexados por la Entidad descritos y adjuntos en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de contestación de demanda y otro del 12 de octubre de 2018.

Adicionalmente, se deja constancia que la excepción de caducidad contra la tercera pretensión de la reconvencción de la demanda deducida por el Contratista sería resuelta al momento de laudar.

- 2.9. Asimismo, el 20 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones.

- 2.10. Mediante la Resolución N° 10 del 10 de marzo de 2020, se dispuso el archivo de las pretensiones relacionadas a la reconvencción presentada por el Gobierno mediante escrito del 12 de octubre de 2018 sin expedición de laudo arbitral, por falta del pago a cargo de la Entidad. Asimismo, se le otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 2.11. Mediante la Resolución N° 11 del 12 de octubre de 2020, se tuvo por formalizada la suspensión de las actuaciones arbitrales desde el 16 de marzo de 2020 hasta la emisión de la Resolución N° 11 y continuar con el estado del presente proceso. Asimismo, se establecieron las reglas complementarias para el arbitraje y se precisó que cualquier regla referida al desarrollo del proceso de forma virtual, no contenida en la resolución, se regiría por lo establecido en las reglas del Acta de Instalación, en tanto, no contravengan las reglas aprobadas en la Resolución N° 11. Asimismo, se dio cuenta de la presentación de los alegatos escritos del Consorcio, otorgando, excepcionalmente, a la Entidad el plazo de nueve (9) días hábiles para que presente sus alegatos escritos.
- 2.12. Mediante la Resolución N° 12 del 10 de febrero de 2021, se dejan constancia que, las partes, no emitieron pronunciamiento acerca de las reglas complementarias contenidas en la Resolución N° 11, las cuales quedan firmes y se incorporan al arbitraje y se continuará la notificación a las partes a los correos que consignaron en el Acta de Instalación y brindaron a lo largo del proceso. Además, se dejó constancia que la Entidad no presentó sus alegatos escritos. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 5 de marzo de 2021 a las 11:00 horas en la plataforma virtual de la aplicación Zoom.

- 2.13. Mediante Resolución N° 13 del 31 de mayo de 2021, se dispone el archivo de las pretensiones relacionadas a la reconvención presentadas por el Gobierno mediante escrito del 12 de octubre de 2018, sin expedición de laudo arbitral, por falta del pago a cargo de la Entidad, pese a haberle otorgado un plazo adicional por la Resolución N° 12.
- 2.14. Adicionalmente, mediante la Resolución N° 13 se declaró cerrada la etapa de instrucción, en consecuencia, las partes no podrían presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento de la Arbitro Único.
- 2.15. Con fecha 5 de marzo de 2021, con la asistencia de la Arbitro Único, la Secretaría Arbitral y los representantes del Consorcio se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde el Consorcio expuso su posición, oralmente. Se dejó constancia la inasistencia de la Entidad.
- 2.16. Posteriormente, mediante Resolución N° 14 del 28 de junio de 2022 se fijó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, dejándose constancia que dicho plazo podría ser prorrogado, a entera discreción de la Arbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales. Luego de su expedición, la Arbitro Único tiene dos (2) días para remitir a la Secretaría Arbitral el laudo y ésta contará con cinco (5) días hábiles adicionales para notificarlo a las partes. Por Resolución N° 15 del 12 de agosto de 2022 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días adicionales.

### III. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO

- 3.1. Atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda y a la posición del demandado, la Arbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos, dejándose constancia que mediante Resolución N° 13 del 31 de mayo de 2021, se dispone el archivo de las pretensiones

relacionadas a la reconvenición presentadas por el Gobierno mediante escrito del 12 de octubre de 2018, sin expedición de laudo arbitral, por falta del pago a cargo de la Entidad. Siendo las pretensiones sobre las que este Árbitro Único se pronunciará las siguientes:

**Puntos controvertidos de la demanda:**

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cancele a favor del Contratista el monto de S/. 401,297.97 (Cuatrocientos un mil doscientos noventa y siete con 97/100 Soles) más intereses, por concepto de la Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay" que quedo aprobada el 19 de octubre del 2017.
2. Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad otorgue la conformidad de servicio prestado sin penalidad, debido a que la Liquidación del Contrato del Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay" quedo aprobada, sin penalidad.
3. Determinar si corresponde o no condenar a la Entidad el pago de los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias.

**Puntos controvertidos de la ampliación demanda:**

4. Determinar si corresponde o no declarar consentida la Liquidación Final del Contrato del Servicio de Supervisión de Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua

Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay" presentada con Carta CCS-001-2017-GRA notificada el 13 de octubre de 2017, por no haberse pronunciado la Entidad sobre la referida liquidación dentro de los cinco (5) días siguientes de haber recibido la notificación; ya que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (D.S N° 184-2008-EF), por lo que la Entidad tenía que pronunciarse al respecto; y solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje; según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215 del referido reglamento; lo cual no ocurrió hasta la fecha."

#### **IV. COSTOS DEL PROCESO**

- 4.1 En lo referente a los costos arbitrales, éstos fueron fijados en los numerales 53 y 54 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta de S/ 8,860.00 netos para la Árbitro Único y en S/ 5,862.00 netos para la Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 4.2 Mediante Resolución N° 2 el Consorcio acreditó el pago de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. Posteriormente, mediante la referida Resolución N° 4 se dio cuenta que la Entidad asumió el pago de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a su cargo.
- 4.3 Posteriormente, en el Acta de la Audiencia de Ilustración de Posiciones se estableció un segundo anticipo de honorarios arbitrales para la Árbitro Único y para la Secretaría Arbitral, vía liquidaciones separadas, por la suma de S/ 8,307.89 y S/ 4,724.45 para la Árbitro Único y para la Secretaría Arbitral, por parte del Consorcio; y S/ 9,343.00 y S/ 5,277.65

para la Árbitro Único y para la Secretaría Arbitral, respectivamente, por parte de la Entidad.

4.4 Por Resolución N° 8 se dio cuenta del pago del segundo anticipo de honorarios por parte del Consorcio.

4.5 Asimismo, respecto al pago a cargo de la Entidad, éste no fue acreditado, por lo que, mediante Resolución N° 13 del 31 de mayo de 2021 se dispuso que no se emitirá pronunciamiento en el laudo arbitral sobre las pretensiones reconvenidas por falta del pago a cargo de la Entidad.

## V. DECLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) La Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, y la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, absolviéndola a su turno, y formulando reconvenición, la que fuera puesta a conocimiento del Consorcio, en su oportunidad. No obstante, por falta de acreditación del pago, es que, se dispuso no pronunciarse respecto a ésta.
- (iii) Es preciso señalar que el Consorcio formuló excepción de caducidad contra la reconvenición interpuesta por la Entidad, y en la medida que se dispuso que no se emitiría pronunciamiento al respecto, es que, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción planteada.

- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Ilustración de Posiciones y la Audiencia de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

**VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CANCELE A FAVOR DEL CONTRATISTA EL MONTO DE S/. 401,297.97 (CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 97/100 SOLES) MÁS INTERESES, POR CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE ABANCAY” QUE QUEDO APROBADA EL 19 DE OCTUBRE DEL 2017.**

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE ABANCAY” PRESENTADA CON CARTA CCS-001-2017-GRA NOTIFICADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR NO HABERSE PRONUNCIADO LA ENTIDAD SOBRE LA REFERIDA LIQUIDACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DE HABER RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN; YA QUE DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 179° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE**

**CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE (D.S N° 184-2008-EF), POR LO QUE LA ENTIDAD TENÍA QUE PRONUNCIARSE AL RESPECTO; Y SOLICITAR EL SOMETIMIENTO DE ESTA CONTROVERSIA A CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE; SEGÚN CORRESPONDA, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 214° Y/O 215 DEL REFERIDO REGLAMENTO; LO CUAL NO OCURRIÓ HASTA LA FECHA**

- 6.1 Atendiendo a las facultades otorgadas a esta Árbitro Único y considerando las pretensiones planteadas por las partes se realizará el análisis, en un primer momento, y considerando la relación que guardan la primera pretensión principal demandada y la primera pretensión acumulada, es que se realizará el análisis de manera conjunta.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

- 6.2 El Consorcio señala que existe el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único Daniel Triveño Daza que le fue notificado el 3 de marzo de 2017; donde se resolvieron las controversias surgidas entre el propio Consorcio y la Entidad y, respecto a la pretensión referida a “Determinar si corresponde o no que se declare subsanada las observaciones hechas por la Entidad Contratante a la Liquidación del Contrato del Servicio de Supervisión de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay, efectuado mediante Carta N° 144-2011-GRAP/13.03 notificada el 26.04.11”; siendo que en las páginas del 33 al 38 se podría observar la postura del árbitro al respecto, concluyendo en la página 38, que por las razones expuestas, en tanto no se ha comprobado la presentación de la documentación referida a los Planos Finales Actualizados, ni de la Memoria Descriptiva Valorizada, por ello, el Consorcio indica que corresponde declarar infundada la primera pretensión.
- 6.3 Asimismo, señaló que en las páginas 47 y 48 del laudo se indicó la postura del árbitro para el noveno punto controvertido, sobre

“Determinar si corresponde o no ordenar que el contratista practique y presente una nueva Liquidación, la misma que tome en consideración las observaciones efectuadas por el Gobierno Regional de Apurímac en su Carta N° 144-2011-GRAP/13.03 del 25 de Abril de 2011, notificada el 14 de Abril de 2011 al Consorcio Córdova Sur, por lo cual el GORE APURIMAC observó la liquidación y devolvió la Carta CCS-159-2011-GRA”; donde complementa lo resuelto para el primer punto controvertido; ya que señala en los ítems 15.1 y 15.2 lo siguiente:

“15.1 Habiéndose determinado que, de conformidad con el alcance de los términos de referencia del contrato de supervisión, el supervisor debe presentar a la Entidad la Memoria Descriptiva Valorizada y los Planos Finales Actualizados, toda vez que los documentos de la liquidación de obra no era su responsabilidad, corresponde **ORDENAR al CONSORCIO**, presente una nueva liquidación de su servicio - reactivando el mecanismo dispuesto en el Artículo 179° de la RLCE – la misma que deberá tomar en consideración la presentación adicional de los documentos especificados en este párrafo.

15.2 Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión reconvenzional de la Entidad, en el sentido que el contratista no debe subsanar adjuntando los documentos requeridos en la Carta N° 144-2011.GRAP/13.03, del 25 de abril del 2011, **sino únicamente adjuntando la Memoria descriptiva Valorizada y los Planos Finales Actualizados.**”

- 6.4 Así, el Consorcio señaló que para que queden subsanadas las observaciones realizadas a su Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay” solo se tenía que presentar su

liquidación adjuntando la Memoria Descriptiva Valorizada y los Planos Finales Actualizados, determinados en el Laudo Arbitral de Derecho.

- 6.5 Relata el Consorcio que, con fecha del 25 de Julio de 2017 el Árbitro Único Dr. Daniel Triveño Daza notificó la Resolución N° 23 donde declaró improcedente la solicitud de interpretación e integración de laudo interpuesto por el Consorcio Córdova Sur. Al respecto, en las páginas del 5 al 7 de la referida resolución se puede observar la posición del Consorcio respecto al laudo arbitral emitido por el árbitro único.
- 6.6 Así, agregó que el 11 de octubre de 2017 el Árbitro Único notificó la Resolución N° 24 donde resolvió declarar consentido, en sede arbitral, el laudo de derecho emitido el 2 de marzo de 2017, contenida en la Resolución N° 19.
- 6.7 Mediante Carta CCS-001-2017-GRA notificado el 13 de octubre de 2017, de acuerdo a lo dispuesto respecto a los ítems primero y noveno de los puntos controvertidos del laudo arbitral de derecho, se presentó a la Entidad Contratante nuevamente la Liquidación Final del Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"; donde se incluyó la Memoria Descriptiva Valorizada de la Obra y los Planos Finales de Replanteo (Planos Post Construcción), cumpliendo con lo determinado en el Laudo Arbitral; por lo que se solicitó ordenar a quien corresponda cancelarnos el monto de S/. 401,297.97 (CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA I SIETE Y 97/100 SOLES), monto que se consignó en la liquidación del servicio de supervisión de obra presentado con documento CCS-159-2011-GRA del 12 de agosto de 2011; cuyo monto no fue observado por la Entidad Contratante.
- 6.8 Es la posición del Consorcio que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (D.S. N° 184-2008-EF), la Entidad Contratante dentro de los cinco (5) días siguientes de recepcionada su liquidación final del servicio de

supervisión de la obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”; entregada con Carta CCS-001-2017-GRA; tenía que pronunciarse al respecto; y solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje; según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215° del referido reglamento; lo cual no ocurrió hasta la fecha; por lo que su Liquidación indicada anteriormente habría quedado aprobada.

- 6.9 Para el Consorcio al quedar aprobada su Liquidación del Servicio de Supervisión presentada con Carta CCS-001-2017-GRA, mediante Carta CCS-003-2017-GRA notificada el 2 de noviembre de 2017 se solicitó a la Entidad la cancelación del monto de S/. 401,297.97 (CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 97/100 SOLES) por concepto de dicha Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”.
- 6.10 El Consorcio indicó que, considerando que la Entidad no habría dado respuesta a ninguna de sus cartas, cursó la Carta Notarial CCS-007-2017-GRA notificado el 20 de diciembre de 2017, donde le otorgó un plazo de diez (10) días calendarios a la Entidad para que cancele el monto de S/. 401,297.97 por concepto de su Liquidación, pero la Entidad no ha dado respuesta a su carta, ni ha programado ningún pago hasta la fecha; por lo que, dado el tiempo transcurrido, su representada comunicó a la Entidad que solicitará el pago mediante la vía arbitral.
- 6.11 Entonces, sostiene el Demandante que mediante Carta CCS-009-2017-GRA notificada el 2 de febrero de 2018, presentó a la Entidad la solicitud de arbitraje sobre el pago de su Liquidación del Servicio de Supervisión de Obra y Entrega de Conformidad de Servicio.

6.12 El Contratista señaló que en el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Daniel Triveño Daza se verificó que los puntos controvertidos considerados para la Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra, fueron los siguientes:

*2, Determinar si corresponde o no que al declararse subsanados las observaciones hechas por la Entidad Contratante, se debe declarar aprobada la liquidación final del Contrato del servicio de supervisión de obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay" solicitada mediante Carta Notarial CCS-159-11-GRA notificada el 14.04.11; por el monto de S/. 401,297.97 (cuatrocientos un mil doscientos noventa y siete con 97/100 nuevos soles)*

*3. Determinar si corresponde o no que al declararse aprobada la liquidación del Contrato de Servicio de Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay" presentada por el Consorcio, se cumpla con la cancelación de la suma de S/. 401,297.97 (cuatrocientos un mil doscientos noventa y siete con 97/100 nuevos soles) más intereses hasta la fecha de pago a favor del Consorcio.*

6.13 Respecto al consentimiento de la Liquidación Final del Contrato del Servicio de Supervisión de la Obra; el Demandante precisó que en la Carta CCS-001-2017-GRA notificada a la Entidad el 13 de octubre, se presentó la Memoria Descriptiva Valorizada y Planos Finales de la Obra, cumpliendo con lo ordenado por el Árbitro Único Daniel Triveño Daza en el Laudo emitido el 2 de marzo de 2017 en la Resolución N° 19; con lo cual se reactivó el mecanismo dispuesto en el artículo 179 del RLCE, de acuerdo a lo resuelto por el Árbitro Único en el laudo referido anteriormente para el noveno punto controvertido (páginas 47 y 48). Al

respecto, la Entidad tenía cinco (5) días para pronunciarse sobre la liquidación del servicio, lo cual no realizó la Entidad, quedando consentida la liquidación. Asimismo, su contraparte tenía el plazo de cinco (5) días para someter cualquier controversia sobre la Liquidación del servicio a conciliación y/o arbitraje, en la forma establecida en los artículos 214 o 215 del RLCE, lo cual no se efectuó, por lo que el Consorcio señala el consentimiento de la liquidación.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 6.14 Es la posición de la Entidad que las pretensiones relacionadas a la aprobación de la liquidación y el pago respectivo fueron resueltas en el laudo emitido por el Árbitro Único Manuel Diego Aramburú Yzaga el 7 de febrero de 2014, dejándose constancia que se declaró infundada la pretensión relacionada a la aprobación de la liquidación.
- 6.15 Agregó que mediante la Carta N° CC-159-2011 del 12 de abril de 2011 su contraparte presentó su liquidación, y mediante la Carta N° 144-2011.GRAP/13.03 del 25 de abril de 2011 realizó observaciones a la liquidación y devolvió la Carta N° CC-159-2011 y, con Carta N° CCS-163-2011-GRA del 2 de mayo de 2011 su contraparte se pronunció sobre las observaciones realizadas por la Entidad.
- 6.16 En ese sentido, la Entidad sostiene que la decisión del Árbitro Único Manuel Diego Aramburú Yzaga es cosa juzgada, y que, en lugar de solicitar anulación del laudo, presentó una nueva solicitud de arbitraje. Entonces, es la posición de la Entidad que no cabría la posibilidad de un segundo arbitraje.
- 6.17 En esa misma línea, sostiene la Entidad que el Árbitro Único Daniel Triveño Daza declaró infundada la pretensión de aprobación de la liquidación, indicándose que mal haría que se interprete que con la

presentación del laudo arbitral y la liquidación de obra se estarían subsanando los documentos para declarar la culminación de servicio.

6.18 La Entidad señaló que no existe la conformidad tácita del servicio de supervisión, en tal caso, se debería entender que no le otorgó la conformidad del servicio, por lo que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2010-GR.APURIMAC/PR del 22 de marzo de 2011 resolvió el contrato por acumulación de penalidad máxima.

6.19 La Entidad agregó que el Supervisor se encontraría obligado a controlar la ejecución de la obra y participar del acto de recepción de obra, por tanto, el Consorcio sería responsable conjuntamente con el ejecutor por los perjuicios irrogados a la Entidad por la reconstrucción del reservorio de Patibamba.

### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

6.20 Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter público, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.

6.21 Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle<sup>1</sup> precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: “Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial.

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él".

- 6.22 El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los contratistas, tienen la obligación de realizar tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado.
- 6.23 En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del proceso y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.
- 6.24 En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como

lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

- 6.25 Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
- 6.26 Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
- 6.27 En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.

- 6.28 En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Ábitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la del Supervisor que sostiene que corresponde la aprobación de la liquidación practicada por éste y, por su parte, la Entidad que señala que dicho pedido no corresponde al haber existido pronunciamiento al respecto.
- 6.29 Atendiendo a la materia controvertida, esta Ábitro Único considera conveniente anotar que la figura de la Liquidación si bien no está definida en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, se puede definir como el proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total, en este caso, de la Supervisión y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad<sup>2</sup>.
- 6.30 Así, la liquidación es un acto contractual que fija el monto final de la inversión efectuada para la ejecución del servicio, así como los montos efectivamente cancelados al Contratista y los saldos a cargo de este último, para determinar el pago total a efectuarse por la ejecución del contrato.
- 6.31 En ese contexto, y conforme a lo solicitado en la primera pretensión principal corresponderá a esta Ábitro Único pronunciarse respecto al consentimiento o no de la liquidación final del contrato de servicio, presentada por el Consortio, cuyo saldo a favor de éste es de S/ 401,297.97.
- 6.32 Dicho esto, tenemos que el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.

**Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.  
Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.
2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.  
Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.  
En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.
3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.  
Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.  
Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177° del Reglamento.<sup>60</sup>

6.33 Atendiendo a lo señalado precedentemente, esta Árbitro Único considera que, para determinar, inicialmente, si corresponde o no declarar la procedencia de la Liquidación elaborada por el Contratista, deberá verificarse si es que esta se ajusta al procedimiento que regula el citado artículo 179° del Reglamento, es decir, si se ha cumplido o no con las formalidades aplicables al presente caso, conforme a lo siguiente:

1. De no encontrarse conforme con la liquidación del Contratista, la Entidad deberá observarla dentro del plazo de quince (15) días, luego de recibida, de no hacerlo, se tendría por aprobada dicha liquidación.

2. De realizar observaciones la Entidad, el Contratista deberá absolverlas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, de no hacerlo se tendría por aprobada la liquidación presentada por el Contratista con las observaciones de la Entidad.
- 6.34 En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación elaborada por el Contratista, esta Arbitro Único deberá corroborar si se ha configurado o no ésta, de conformidad con el procedimiento antes descrito; lo que se procede a analizar:
- (i) En primer lugar, mediante la Carta N° CC-001-2017-GRA, notificada a la Entidad el 13 de octubre de 2017, el Supervisor presentó la liquidación final conforme fuera presentada el 12 de agosto de 2011 a tareas de la Carta N° 159-2011-GRA, incluyendo la Memoria Descriptiva Valorizada de la Obra y los Planos Finales de Replanteo (Planos Post Construcción), conforme a detalle:

- 100 -

**CCS**

**CONSORCIO CORDOVA SUR**

Abancay, 12 de Octubre de 2017

CCS-001-2017-GRA

Señores  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
Jr. Puno N° 407  
Abancay.-

**CARGO**

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
TRAMITE DOCUMENTAR  
**RECIBIDO**  
Registro ..... 17138  
Firma .....  
La recepción del documento no es copia de honor

- Atención : Sr. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR REGIONAL DE APURIMAC
- Asunto : **PAGO LIQUIDACION FINAL SERVICIO SUPERVISION DE OBRA.**
- Referencia : a) Contrato Gerencial Regional N° 838-2010-GR. APURIMAC/GG Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay".
- b) Laudo Arbitral de Derecho notificado el 03 de Marzo de 2017.
- c) Resolución N° 23 Integración de Laudo Arbitral notificado el 25 de Julio de 2017.
- d) Resolución N° 24 Consentimiento de Laudo arbitral notificado el 11/10/2017.

De nuestra consideración:

De acuerdo a lo resuelto en los ítems SEXTO y NOVENO del Laudo Arbitral de la referencia b), nos es grato dirigirnos a Ud. con el fin de saludarle cordialmente y comunicarle que adjunto a la presente se alcanza nuestra liquidación del servicio de supervisión del contrato de la referencia a); donde se incluye la Memoria Descriptiva Valorizada de la Obra y los Planos Finales de Replanteo (Planos Post Construcción), cumpliendo con lo determinado en el Laudo Arbitral; por lo que solicito ordenar a quien corresponda cancelarnos el monto de **S/. 401,297.97 (CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA I SIETE Y 97/100 NUEVOS SOLES)**, monto que se consignó en nuestra liquidación del servicio de supervisión de obra presentado con documento CCS-159-2011-GRA del 12 de Agosto de 2011; cuyo monto no fue observado por su representada (Se adjunta la referida carta)



Ca. José Gonzales N° 458 - 502 - Miraflores - Lima  
Teléfonos: 965-607755 carloscordova272@hotmail.com

jocoro\_07@hotmail.com

- 101 -

**CCS** **CONSORCIO CORDOVA SUR**

El resumen de los pagos que se ha incluido en nuestra liquidación final del servicio de supervisión de la obra de la referencia a); es como sigue:

**RESUMEN LIQUIDACION FINAL SERVICIO SUPERVISION DE LA OBRA:**  
**"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay".**

a) Monto a cancelar con factura .....	S/. 277,669.81
b) Devolución retención indebida efectuada en Valonzación N°- 05	S/. 81,814.08
c) Devolución de Fondo de Garantía .....	S/. 61,814.08
<b>TOTAL LIQUIDACION FINAL .....</b>	<b>S/. 401,297.97</b>

Asimismo, comunicamos que el expediente de nuestra liquidación final de nuestro servicio de supervisión de la obra de la referencia a), se está presentando en TRES (3) Tomos; con la siguiente documentación:

Tomo – I

Liquidación Final del Servicio de Supervisión de Obra	folios del 1 al 8
Memoria Descriptiva Valorizada	folios del 9 al 108
Planos Finales de Replanteo	folios del 109 al 133

Tomo – II

Planos Finales de Replanteo	folios del 134 al 184
-----------------------------	-----------------------

Tomo – III

Planos Finales de Replanteo	folios del 185 al 214
-----------------------------	-----------------------

Sin otro particular, aprovechando la oportunidad para saludarlo me despido de Ud.

Atentamente,



- (ii) En ese sentido, correspondía que la Entidad se pronuncie sobre las observaciones que hubiera el Contratista subsanado respecto

a su liquidación. No obstante, no se advierte que la Entidad se haya pronunciado sobre la liquidación planteada por su contraparte, ni ha presentado prueba alguna de ello.

**(iii)** En ese sentido, se advierte que se cumplieron con los requisitos formales para la aprobación de la liquidación que, en este caso, fue elaborada por el Contratista.

6.35 Al respecto, esta Ábitro Único considera pertinente precisar que, conforme lo dispone el artículo 179º del Reglamento, el consentimiento de la liquidación de obra se configura cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, aunque, se debe precisar que, en el caso de las Entidades, el Reglamento les brinda la opción de observarla o elaborar su propia liquidación.

6.36 A mayor abundamiento sobre el consentimiento de una liquidación de Contrato, el OSCE<sup>3</sup> ya ha precisado que, independientemente de si se trata de un contrato de obra o de supervisión de obra, el único supuesto de consentimiento de liquidación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado se produce ante su no observación por alguna de las partes en los plazos establecidos. Así, el presupuesto para dicha consecuencia jurídica exige que las partes no se pronuncien respecto a las liquidaciones efectuadas por quien corresponda, observándola o, en el caso de la Entidad, elaborando la suya.

6.37 Así las cosas, esta Ábitro Único considera necesario recoger lo dispuesto en el laudo emitido por el doctor Daniel Triveño Daza señaló que habiéndose aprobado la liquidación del ejecutor de la obra, ello sería el requisito para la determinación de la actividad final del Supervisor,

---

<sup>3</sup> Opinión N° 012-2016/DTN

haciendo notar que, conforme a los Términos de Referencia, correspondía que el Supervisor presente la Memoria Descriptiva Valorizada de la Obra y los Planos Finales de Replanteo.

- 6.38 A mayor abundamiento, en el Laudo antes referido se declaró fundada, en parte, la presentación de la liquidación, en el sentido, que el Supervisor no debe subsanar la liquidación adjuntando todos los documentos señalados en la Carta N° 144-2011.GRAP/13.03, pues no era su responsabilidad, sino solo los referidos a la Memoria Descriptiva Valorizada de la Obra y los Planos Finales de Replanteo. Agregó que correspondía que el Consorcio presente una nueva liquidación, reactivando el mecanismo descrito en el artículo 179 del Reglamento:

15.1. Habiéndose determinado que, de conformidad con el alcance de los términos de referencia del contrato de supervisión, el supervisor debe presentar a la Entidad la Memoria Descriptiva Valorizada y los Planos Finales Actualizados, toda vez que los documentos de la liquidación de la obra no era su responsabilidad, corresponde ORDENAR al Consorcio, presente una nueva liquidación de su servicio -reactivando el mecanismo dispuesto en el Artículo 179° de la RLCE- la misma que deberá tomar en consideración la presentación adicional de los documentos especificados en este párrafo.

15.2. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión reconvenzional de la Entidad, en el sentido que el contratista no debe subsanar adjuntando los documentos requeridos en la Carta N° 144-2011.GRAP/13.03, del 25 de abril del 2011, sino únicamente adjuntando la Memoria Descriptiva Valorizada y los Planos Finales Actualizados

- 6.39 En ese contexto, y dando cumplimiento al Laudo antes señalado, a través del cual se verificó las condiciones de la liquidación de supervisión realizada por el Consorcio, y siendo que, párrafos atrás, el

análisis de la Arbitro Único solo se ha basado en la verificación del cumplimiento del procedimiento de liquidación del servicio por el Contratista, es que, se ha cumplido con la formalidad dispuesta por ley para este procedimiento, ajustando el Demandante su proceder a lo dispuesto en sede arbitral. De manera que, se advierte que el Consorcio cumplió con los requisitos formales para la presentación de su liquidación, ello en atención al Laudo emitido por el doctor Daniel Triveño Daza, y que ante el no pronunciamiento de la Entidad a la liquidación correspondería la aprobación de ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 179° del Reglamento.

- 6.40 Estando al consentimiento de la liquidación formulada por el Consorcio, es que, corresponde que la Entidad pague el monto que arroja dicha liquidación a favor de la Entidad por S/ 401,297.97.
- 6.41 Dado que el Demandante solicita que se le reconozcan los intereses correspondientes, esta Arbitro Único se pronunciará brevemente sobre los intereses. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés moratorio desde el día en que el deudor incurra en mora.
- 6.42 La Arbitro Único advierte que no se ha previsto en el Contrato la mora automática, por tanto, de conformidad con el artículo 1333° del Código Civil, el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. En este sentido, como el Supervisor solicitó el pago de la liquidación de obra en su solicitud de arbitraje, siendo desde esta fecha que debe devengarse los intereses legales moratorios.
- 6.43 Respecto a la tasa de interés aplicable, el Arbitro Único advierte que las partes en el Contrato no han convenido la tasa de interés para el caso de mora (tasa de interés legal moratorio), por tanto, de conformidad

con lo previsto en el artículo 1324° del Código Civil, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta el día del pago.

- 6.44 En ese orden de ideas, corresponde declarar aprobada la liquidación practicada por el Supervisor por la suma de S/ 401,297.97 a su favor, en consecuencia, se declara fundada la pretensión principal ampliada de la demanda y la primera pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE LA ENTIDAD OTORQUE LA CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO SIN PENALIDAD, DEBIDO A QUE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE ABANCAY” QUEDO APROBADA, SIN PENALIDAD.**

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

- 6.45 El Consorcio indicó que, debido a que la Resolución del Contrato Gerencial Regional N° 838-2010-GR.APURIMAC/GG del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay” ha sido declarada consentida imputable a la Entidad, en el Laudo Arbitral de Derecho (Resolución N° 35 del 7 de Febrero del 2014) seguido entre las partes; y la liquidación del servicio de supervisión de obra del mismo contrato ha quedado aprobado sin penalidad alguna.
- 6.46 El Consorcio agregó que la Entidad contratante les entregue la constancia de conformidad de servicio prestado por los servicios prestados en la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 6.47 Es la posición de la Entidad que no existe conformidad del servicio por el incumplimiento de las obligaciones de su contraparte, acumulando el máximo de penalidad, por lo que, se le resolvió el contrato, que si bien, se declaró al haber sido la resolución del Consorcio solicitada previamente, deberían considerarse dichos hechos.
- 6.48 Acotó que el Contratista incumplió con sus obligaciones, pues no contaban con el personal mínimo en la obra, no contaban con capacidad técnico permitiendo al consorcio ejecutor realizar una labor ineficaz, obrando así el Demandante de mala fe.
- 6.49 Adicionalmente, en relación a la constancia de acreditación de prestación considera que se debe cumplir con las formalidades del artículo 178 del Reglamento, siendo que al no declararse la conformidad del servicio, y ante incumplimientos del Consorcio y por acumulación de la penalidad, es que no correspondería la emisión de dicho documento.

## **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

- 6.50 Se advierte que la Entidad ha formulado cuestionamientos relacionados a la imposición de penalidades se le deberían aplicar al Consorcio, razón por la que el Demandante sostiene que habiéndose aprobado su liquidación, ésta debería ser sin aplicación de penalidades.
- 6.51 En ese orden de ideas, esta Árbitro Único no advierte que la Entidad haya formulado observaciones a la liquidación presentada por el Supervisor, siendo que la normativa de contrataciones estatales, otorga esa oportunidad a la Demandada para ello, y si es que dicha parte no

presentó cuestionamiento a la liquidación, es que, no corresponde que los conceptos de penalidades sean incluidos, por lo que, conforme al procedimiento de liquidación establecido en el artículo 179 del Reglamento, corresponde declarar fundada la segunda pretensión demandada.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO CONDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS QUE IRROGUE EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

- 6.52 El numeral 1 del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que la Ábitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70<sup>4</sup> del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que la Ábitro Único debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la Ábitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.53 En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Ábitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 6.54 Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones

---

**<sup>4</sup> Artículo 70°.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

expuestas, esta Arbitro Único estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.

6.55 Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## VII. LAUDO

La Arbitro Único, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

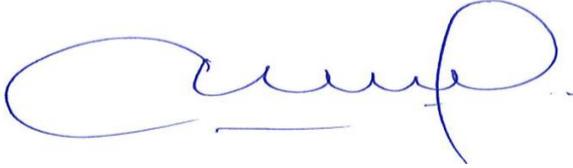
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Apurímac cancele a favor del Consortio Córdova Sur el monto de S/. 401,297.97 (Cuatrocientos un mil doscientos noventa y siete con 97/100 Soles) más los intereses legales a partir de la presentación de la solicitud de arbitraje.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal; en consecuencia, corresponde disponer que el Gobierno Regional de Apurímac otorgue la conformidad de servicio prestado sin penalidad.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la pretensión principal ampliada demandada; en consecuencia, corresponde declarar consentida la Liquidación Final del Contrato del Servicio de Supervisión de Obra.

**CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA en parte** la tercera pretensión principal demandada, en consecuencia, los costos incurridos en el presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los

gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



**MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACÓN**

Árbitro Único